



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En la ciudad de Querétaro, Querétaro, a las **diez horas con veinte minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, día y hora fijadas para la celebración de la **audiencia constitucional** prevista por el artículo 124 de la Ley de Amparo, estando en audiencia pública ante **Benjamín Rodríguez Cuéllar**, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien actúa con **José Salvador Ramírez Centeno**, Secretario que autoriza y da fe, procede a celebrarla, sin la asistencia personal de las partes.

Abierta la audiencia. El Secretario da lectura a la demanda de amparo, a los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, y a las demás constancias que obran en el expediente.

A lo que el Juez acuerda. Téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar.

En la etapa de pruebas: El secretario da cuenta con la prueba de informes ofertada por la **parte quejosa** con su escrito de demanda, misma que fue recabada de manera oficiosa por este Juzgado Federal, así como las pruebas presuncional y documentales ofrecidas por la autoridad responsable **Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, y las pruebas documentales que ofreció el Fedatario Público **Notario Público número 36 de Querétaro, Querétaro.**

A lo que el Titular acuerda. Con apoyo en el artículo **119** de la Ley de Amparo, ténganse por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de cuenta, mismas que serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente sumario constitucional.

Por lo que al no existir diversas probanzas que desahogar, se da por concluida la presente etapa.

En el periodo de alegatos. El Secretario hace constar las manifestaciones del **Gobernador del Estado de Querétaro** y por el



Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, sin que las partes restantes formularan alegatos.

A lo que el resolutor federal acuerda. Ténganse a las partes procesales en cita formulando alegatos y por perdido el derecho de las restantes para hacer lo propio; en tal virtud se da por cerrado el presente periodo.

Al encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, con apoyo en el artículo **124** de la Ley de Amparo, procédase a emitir la resolución que corresponda conforme a derecho.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo
***** , promovido por ***** ***** ***** ***** contra
actos del **Congreso del Estado de Querétaro y otra autoridad**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. El **veintitrés de junio de dos mil veintiséis**, se depositó en el **buzón judicial** de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro y **en esa misma data** fue turnado a este Juzgado Federal, el escrito a través del cual ***** promovió demanda de amparo contra los actos que reclamó de las autoridades responsables y que estimó violatorios de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio. El **veinticuatro de junio de dos mil veintiséis**, fue registrada la demanda de amparo con el número de expediente **1094/2026**, y el **veinticinco del mismo mes y año**, se desechó por una parte y se admitió a trámite por otra; se requirieron los informes justificados a las autoridades responsables; se dio la intervención debida al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO

Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, página 260, que indica:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

CUARTO. Oportunidad de la demanda. El escrito por el que la parte quejosa solicitó la protección federal se presentó oportunamente, tal como se advierte en la siguiente tabla ya que como lo informó el fedatario recibió de la parte quejosa las cantidades correspondientes en fecha **nueve de junio de dos mil veintiséis**, siendo que en esa misma fecha se llevó a cabo el acto jurídico que los originó, por lo que dicha demanda se encuentra presentada en tiempo.

Lo cual se corrobora con la copia certificada de la escritura pública ***** de **nueve de junio de dos mil veintiséis**, pasada ante la Fe del **Notario Público número 36 de Querétaro, Querétaro**, así como con el comprobante de la operación de fecha **nueve de junio de dos mil veintiséis**, del que se advierte el monto que pagó la parte quejosa para cubrir los gastos correspondientes a la escritura pública ***** entre los cuales se encuentran los derechos registrales, pruebas a las que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y que concatenadas con el propio dicho del fedatario a juicio de la suscrita hacen prueba plena con relación al objeto de acreditar la data en que la parte quejosa ministró los recursos para cubrir el rubro ya mencionado.

En el caso si se llevó el acto jurídico en la misma fecha en la que la parte quejosa erogó los gastos por concepto de derechos registrales, debe tomarse como fecha para el cómputo de la presentación de la



Fecha de aplicación del acto reclamado	Plazo	Días Inhábiles
09 de junio de 2026	Del 10 al 30 de junio de 2026	Lo son los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de junio de 2026.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del entonces Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 21, enero de 2023, tomo III, página 3138, con registro digital 2025794, del contenido siguiente:

“AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS QUE PREVEN EL COBRO DE DERECHOS POR INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CUYA RETENCIÓN ES REALIZADA POR UN AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO UN NOTARIO. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE REGULA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE CONDICIONAN SU PROCEDENCIA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, NO ES APLICABLE A LOS CASOS EN QUE AÚN NO SE OTORGA EL INSTRUMENTO O LA ESCRITURA PÚBLICA QUE DA PIE A LA EROGACIÓN DE LOS RECURSOS [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron las jurisprudencias 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.) emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y llegaron a conclusiones diversas, pues uno estimó que el plazo para presentar la demanda de amparo no debía computarse únicamente a partir de que se resintió la afectación patrimonial, sino hasta que se celebraron los actos jurídicos que dieron nacimiento a las contribuciones, en tanto que los otros dos Tribunales contendientes llegaron a la conclusión de que,



Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Segundo Circuito determina que las jurisprudencias 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no regulan el supuesto en que la afectación patrimonial se ha dado sin que se demuestre además la celebración de los actos jurídicos y, por ende, no son aplicables para definir ese supuesto de hecho. En tal virtud, también determina que en esos casos la procedencia del juicio de amparo está condicionada a que el quejoso resienta la afectación patrimonial y se otorgue la escritura pública que contiene los actos jurídicos que dan pie a la erogación de los recursos.

JOSE SALVADOR RAMIREZ CENTENO
706a6620636a6633000000000000000018d1
18/05/29 16:54:53



QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de la litis constitucional, debe examinarse si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia, toda vez que constituye una cuestión de orden público en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo; ya que de actualizarse alguna, sería innecesario el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación propuestos.

Ahora, la responsable Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, alude que se actualiza la causa prevista en el artículo **63**, fracción **IV, de la Ley de Amparo**, misma que no se analizará en este considerando por estimarse innecesario al advertirse la existencia de los actos atribuidos a las responsables, como se estableció en el considerando tercero de la presente resolución constitucional.

Tal causal de improcedencia resulta **parcialmente fundada**.

Se dice lo anterior, puesto que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, en el sumario obra la escritura pública ***** de **nueve de junio de dos mil veintiséis**, de la que se advierte en lo que interesa que se celebró una **compraventa de inmueble**, que en vía de prueba de informes remitió el **Notario Público número 36 de Querétaro, Querétaro**, con lo que se constata la aplicación del artículo **90** de la **Ley de Hacienda del Estado de Querétaro** que la parte promovente reclama, mas no así la aplicación de los diversos artículos **1, 2 y 5** de la **Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el ejercicio 2026**, del que se duele la parte justiciable, razón por la que como se adelantó resulta parcialmente fundada la causal de improcedencia planteada por la responsable.

A dichas documentales, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Asimismo, se precisa que el fedatario público de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, es auxiliar del fisco del Estado, para la liquidación y cobro de los derechos que se generen con motivo de los actos que ante ellos se

[illegible]

cedencia e
estado de G
orces y ref
ularmente l

los artículos
erretario, pu
ada el veir
a que se a
s que ante
los mismo
e Gobernad
e al artícu
o, es ope
61, fracció
de amparo
sa prevista
una deman
de Amparo
conducente

leyes lo c
jurídica, en



a) señalamiento de la norma de la Carta Magna:

c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.

A partir del cumplimiento de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria.

Si no se satisfacen los requisitos medulares de mérito, tales como el señalamiento de la ley reclamada, el concepto de violación que indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley.

En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos.

Así las cosas, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes.

Todo lo anterior se apoya, en lo que cabe aplicable al caso, en la jurisprudencia que refiere:



MÍNIMOS A SATISFACER. La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes.” (Jurisprudencia 106, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 83, del tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000)

“CONCEPTOS DE VIOLACION EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE



EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO. Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente, no puede juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin la existencia de conceptos de violación, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación al artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debiéndose sobreseer en el juicio y no negar el amparo.” (Jurisprudencia 28/93, sostenida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 72, del tomo 72, Diciembre de 1993, de la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación)

Bajo ese contexto, de la lectura de la demanda de amparo, se advierte que la quejosa no expresó argumento jurídico alguno contrario a una hipótesis normativa constitucional, en relación con tal ordinal, cuenta habida que, en sus motivos de disenso la quejosa refiere substancialmente que se cobra el derecho de que se trata en base al valor de la operación y/o valor del inmueble, sin tomar en cuenta el costo que representa al estado el prestar el servicio de registro público; **empero, en los preceptos legales de que se trata, en el artículo 95 se establecen las cantidades a pagar con motivo de avisos preventivos, definitivos; por su parte en el artículo 97, se precisa que por la inscripción de cualquiera de los actos o contratos precisados en los artículos 90 a 96 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se pagará el derecho conforme al valor mayor que resulte entre el de la operación consignada o el avalúo comercial que se practique; si no se hubiere practicado el avalúo en razón a la naturaleza del acto, servirá de base para el pago el valor catastral, tratándose de inmuebles; y, finalmente, en el artículo 98 se establece que se pagará por concepto de derechos el equivalente a 4 UMA, por la inscripción de cancelación de, aviso definitivo o preventivo, embargo, fideicomiso, fideicomiso de garantía o traslativo de dominio o de administración, suspensión de pagos, contrato de hipoteca, arrendamiento financiero,**



te quejosa

procedencia
le Gobierno
n al artícu
ad respo
aro, señala

aro, señala
Estado de
en que se
el artículo
pues **la q**
ilitar la afe

parte quejos
trimonial, e

cesario es
establece lo
ersos oríge
, en plen
es hipóte
l contribu

oficiosamente, se procede al estudio del fondo del asunto, únicamente respecto del **artículo 90 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**.

SEXTO. Estudio del fondo del asunto. Este juzgado federal estima innecesario transcribir los conceptos de violación, toda vez que basta con realizar el examen exhaustivo y congruente de los mismos para colmar las exigencias de la Ley de Amparo.

La parte quejosa reclama la **inconstitucionalidad** del artículo 90 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, con motivo de su primer acto de aplicación, que se concretizó con la retención que el fedatario público realizó de los recursos económicos el **nueve de junio de dos mil veintiséis**, con motivo de los derechos generados por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Querétaro, del acto jurídico protocolizado en la escritura pública ***** **de nueve de junio de dos mil veintiséis**, de la que se advierte que se celebró en lo que interesa que se celebró una **compraventa de inmueble**, que en vía de prueba de informes remitió el **Notario Público número 36 de Querétaro, Querétaro.**

Bajo esa tesis, son sustancialmente **fundados** los conceptos de violación planteados por la parte solicitante del amparo, pues el ordinal **90** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, es violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de derechos por servicios, la proporcionalidad y equidad se refiere al costo del servicio que presta el Estado, por lo que no debe atender al monto de la operación, sino que debe guardar relación con el costo del servicio, ya que por una misma inscripción, se tendrá que pagar cuotas distintas según del monto de la operación.

Así se afirma, pues la cuota por concepto de esos derechos se cobra sin atender al costo real del servicio proporcionado, sino con base en el valor de la operación que se registre, ya que la tarifa a pagar está fijada con cuota elevada al millar, al introducir un **elemento extraño al servicio**, como lo es el valor de los actos que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de tal manera



que por un mismo servicio algunos contribuyentes enterarán mayor o menor cantidad según del valor de la operación a registrar, pues la redacción de los preceptos, así dan noticia al disponer:

“Artículo 90. Por la inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de bienes inmuebles con reserva de dominio; permuta de bienes inmuebles; adjudicaciones judiciales; dación en pago de inmuebles; escrituración en rebeldía; adjudicaciones por herencia; limitaciones de dominio; uso; consolidación de propiedad; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios, se causará el derecho a razón del 7.5 al millar sobre el valor del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de esta Ley.

Por la inscripción del acto mediante el cual se adquiriera el usufructo o la nuda propiedad, se causarán y pagarán derechos a razón del 3.75 al millar.”

Como se observa, los numerales de previa alusión refieren al pago de derechos registrales por inscripción, entre otras, respecto de un contrato de **compraventa**; que para el caso es el que interesa.

Es importante hacer mención que, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en Ciudad de México, los Estados y los Municipios, ya que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales además de ser derechos fundamentales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la norma fundamental.

Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como la Ciudad de México y cada Estado para sí y para sus Municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, al imprimir los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.



cuatro es
las aporta
s y los d
ciones esta
orales que
a por la mi
contribucio
social so
onas que s
nes fijadas
s que se
cial propor
son las e
es que se b
ones establ
del dominio
a el Estado
se preste
ntrados cu
e no se en
son derech
s descentra

ciones esta
orales que
a por la mi
contribucio

El **social** se
onas que s
nes fijadas
s que se
cial propor

son las e
es que se b

iones estable
del dominio
a el Estado
se preste
ntrados cu
e no se en
son derech
s descentra

mar que e
imponible
a través de
ento de los



Por lo anterior, se evidencia lo fundado de los motivos de disensos, ya que el artículo 90 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, pues al tratarse de derechos fiscales, tales principios se satisfacen cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, y cuando se da un trato igual a los que reciben servicios análogos.

Por tanto, si el numeral **90** impugnado, dispone que por las inscripciones ahí previstas deben pagarse diversas tarifas por costo al millar, tal imposición quebranta el orden constitucional, **pues el gobernado por una misma inscripción, tendrá que pagar cuotas distintas según el monto de la operación**, ya que no obstante que preste el mismo servicio —inscripción—, cobra cuotas distintas según el monto de la operación a registrar, al introducir de esa manera un **elemento ajeno al servicio prestado**, como lo es el monto de la operación relativa.

En apoyo a lo expuesto, cabe invocar la jurisprudencia P./J. 95/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Novena Época, página 1431, con registro digital 166971, de rubro y texto siguientes:

“DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD. Acorde con la doctrina y la legislación tributaria, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precios por servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que los soliciten. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas contribuciones satisfacen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el



jurídicos
cuantific
a la dece
nómicos d
administrac
e produce
menor cant
gar a tal
total, que
linero.”

ción de la
efectos c

concesión
l y párrafo
cción de l

DE

rá **desinc**
cación de

- da del Esta
-
- e derecho

parte quejosa
tos, sino c
continuació

continua

ro de docu
ón comerci
ja mínima a
lada sólo in
sin relevan
e esta suma
o de opera
e respeta e
ia P./J. 1
ORDENAM
ESPECTIV
NTO DE
NSCRIPCIO
D Y EQUID

oncede par
erétaro, qu
ria en la
ejosa por c
registro Púb
cienda del F
nueva de
e celebró e
leble, que p
o de Queré
e refiere la
Querétaro) y
la fecha c
as contribu
oridad exa
el **Estado**,
ados.

la fecha de
as contribu
oridad exa
el Estado,
ados.

sentencia, de
zas del E

encargada
s en las

formato es proporcionado por la Secretaría de Finanzas en la oficina indicada o bien puede obtenerse de la página de internet <https://asistenciaspf.queretaro.gob.mx/> en el apartado “Descarga carta de datos bancarios”.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESOLVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ***** respecto de las autoridades y acto reclamado, por los fundamentos y razonamientos establecidos en el considerando **quinto** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****
 ***** respecto del acto reclamado y autoridades
 responsables, en base a lo expuesto en el considerando **sexto** y para
 los efectos precisados en el **último**.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Benjamín Rodríguez Cuellar**, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, asistido por **José Salvador Ramírez Centeno**, secretario que autoriza y da fe.

El Secretario certifica y hace constar: que la presente página corresponde a la parte final de la audiencia constitucional de **veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, dictada en el juicio de amparo **1094/2026**, asimismo, que la hora de la evidencia criptográfica no coincide con el cierre de la audiencia, en virtud del análisis realizado al asunto y que por su complejidad resultó oportuno postergar el dictado de la sentencia para una fecha posterior; lo que se hace constar en atención a lo establecido en el artículo 28 del ACUERDO General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano. Doy fe

Razón: En la propia fecha se giró el oficio siguiente: 27203, 27204 y 27205



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161541606_1665000042030968006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE SALVADOR RAMIREZ CENTENO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.1f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 16:27:44 - 23/07/26 10:27:44		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	54 79 79 e9 a6 b5 03 55 15 fe ca c8 89 74 7f 84 b1 3a b4 ec 2c 06 f1 eb 0b 2d 56 77 cf 89 42 7f 91 eb d1 c8 80 77 a4 ab 14 19 5e 53 bc 29 e7 00 1b 46 2c ab 2b 88 dc c7 36 85 21 c9 2b e1 2e 4d fc fd d9 c7 02 59 14 0d 74 54 9e bd 3d 55 ad 99 5e 98 f1 d5 08 5a 44 d8 06 d0 a2 7f 10 5f 3d 64 28 92 e5 db 61 08 6e ef d5 da 08 da 69 79 ee 36 d5 4f fe e5 e8 af 37 d2 41 65 6f 61 5e 29 47 2f e2 27 b1 8e 27 51 db 9d 4d de 16 07 80 d1 4d aa 0c 33 3a e3 43 5c 41 d2 20 1e 7e 48 3b aa 34 a8 00 d6 65 87 f9 da 0b 57 c4 d8 a1 ff d2 b6 0b 9a 78 6f ba 0b 01 3f 99 5c fb 0b 7e 8b 78 8f ee a4 b9 34 55 5f 52 b4 12 de c3 31 d0 dd 86 0c 8f ce 4d 66 f9 05 75 d9 5d 13 aa ab 23 07 3d 1f 3f b1 25 af cb 2f 00 7e 5d 9f f9 5e 05 1e 01 ae 10 ae 3c 86 b4 9b b2 17 58 7c 73 05 7c 80 6f f5 66 39 76 8a 1e ee e1 0f 9a 61 ab 40 3f 20 33 28 16 4f a7 8c a2 1d 51 08 88 81 f8 d8 bc 84 39 61 4d f2 7f c1 a3 bf f0 1b 5a 5f 36 e3 bc 27 84 a3 1f cf 8f 29 eb bc 59 76 ed 5d fe c8 4c 95 fb 36 04 81 0c 7d 09 f8 4e 89 be e0 7c cb 0e ee 5c 55 9f 00 16 0e 75 fb e6 d1 41 f1 b1 bf a9 b5 f3 b2 9e 19 33 c0 49 bf 64 76 09 b6 7b c7 9b a0 02 0a 3c 43 79 a0 6d 4f 7e 6c bc 8b 2e d9 27 dd 80 7f 19 62			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 16:27:44 - 23/07/26 10:27:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.1f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 16:27:45 - 23/07/26 10:27:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184575888			
Datos estampillados:	e4YL1dlMO+wgVew23GI2h7577p8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BENJAMÍN RODRÍGUEZ CUELLAR		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 17:53:32 - 23/07/26 11:53:32		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	68 f2 cd 0f ef 6d aa 7b 99 e2 a9 66 e9 f1 fe af 36 ba 9c 74 23 5b b1 58 86 02 e9 dc da 43 2b c2 fd b2 40 ac 45 81 d9 b0 16 85 3e 8a fc c3 d7 d0 41 6b 1a a5 4d 66 21 2e 7a 15 04 30 f6 4d af 4c c7 70 8e 94 59 d9 95 1c f5 9c f0 23 a9 bc 71 07 3f 05 db 33 ee 2b ac 90 38 96 bf d8 3e b2 ee af 8b 4b a8 0a 21 b4 91 9a 9d e3 e6 37 da 4e 9f 43 2a 49 31 04 c2 3a 39 8c 91 ed 13 e1 4c e4 a5 01 22 bb 8f b5 3f 53 4a ab 7a 99 da 2e d8 4c 61 7c e8 f5 63 90 e9 71 7c 10 a0 29 63 16 0c 4f 36 d3 5f 55 05 54 b3 ef 61 a5 20 1f cb 3b c5 93 87 b5 3f 09 34 a9 09 65 86 1d 6c bd 62 c4 20 60 ee 19 6b 89 60 6c 07 e6 56 b1 92 11 42 30 2e 95 69 78 5e bd b9 40 f1 79 86 64 22 67 13 c5 fc 20 57 92 60 ff 62 c6 e7 49 a8 45 2f 4a 2e b7 de 66 b1 f3 94 ee ab a5 1a 22 ac 50 bf fa 5a 56 8b f6 92 64 56 78 b9 91 52 85 8a 7e 55 18 eb 05 c2 6d 5f 9d 3a c9 4c b0 70 43 f2 a1 db 22 69 a1 ab 9e 52 76 d7 62 e6 1d dc 14 6c 7a 6e af 66 8a b2 f8 09 14 f2 d6 f4 1a 00 fe 93 91 11 4d 8c 95 87 75 da 3c e8 cb 75 e9 ad c1 31 ac c4 5b 17 02 8c 10 5b be 4e 79 34 20 64 57 01 17 58 31 65 9a 91 17 8b 50 9e a1 c6 7d 71 b2 09 d0 0a f6 fa a2 4e 63 20 b8 ad 5f d4 4a b4 20 36 64 1e f7 b8 e7 05 bc 5c b1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 17:53:32 - 23/07/26 11:53:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 17:53:32 - 23/07/26 11:53:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184621665			
Datos estampillados:	kL0b0o1C//J8RHzZardkk700bHg=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado José Salvador Ramírez Centeno, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.